RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC - SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).-

Referencia: **Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo**
Radicación: 11001 33 37 042 **2015 00238 00**
Accionante: MARCO HERNÁN GONZÁLES Y OTROS
Accionado: BOGOTÁ DC – TRANSMILENIO – EGOBUS SAS
Referencia: **Resuelve Desistimiento**

I. DEL ASUNTO A RESOLVER

Encontrándose el proceso en etapa probatoria, ingresa al despacho informando que HÉCTOR ROJAS ARISMENDI Y MARÍA ELIZABETH CHAPARRO –miembros del grupo –radicaron memoriales por medio de los cuales manifiestan desistir de todas las pretensiones de la demanda.

II. DE LOS ANTECEDENTES Y LA SOLICITUD DE LOS ACTORES

Pues bien, el 29 de septiembre de 2015 (folios 1 al 49 del C.1), el señor Jairo Barrios González, obrando en su calidad de apoderado de los miembros del grupo, presentó demanda en contra de Bogotá DC – Alcaldía Mayor de Bogotá – Transmilenio SA – Empresa Gestora Operadora de Buses SAS –EGOBUS.

Haciendo uso del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, conforme la Ley 472 de 1998 –artículo 46 y siguientes, activó el demandante la jurisdicción en procura que se declare la responsabilidad solidaria de las accionadas y, se condene al pago de daños y perjuicios ocasionados a la parte actora.

Tras recibir el reparto del proceso, el día 22 de octubre de 2015 profirió el despacho auto admitiendo la demanda, a su vez, ordenó se informara a los miembros del grupo a través de un medio de amplia circulación (folio 491 del C.2).

Surtidas, pues, las notificaciones que por ley fueron prescritas, los señores Ross Belky Jiménez Suarez, obrando como apoderado de Bogotá – Distrito Capital (folios 511 a 532 del C.2); Carlos Eduardo Medellín Becerra, apoderado de Transmilenio SA (folios 546 a 623 del C.3) y; Mónica Alexandra Macías Sánchez (folios 750 a 769 del C.3), actuando como apoderada de EGOBUS, presentaron en su oportunidad la contestación a la demanda. De las excepciones propuestas se corrió traslado de tres días a la parte actora (folio 533 y folio 700 del C.3), la cual descorrió traslado de las

excepciones propuestas mediante memorial radicado en la oficina de apoyo de la sede judicial (folios 534 a 539 y folios 701 a 732 del C.3).

Concretada aquella fase, el despacho procedió por medio de auto de sustanciación a fijar el día 30 de junio de 2016 como fecha para realizar la audiencia de conciliación (folio 1427 del C.6). Acaecida la fecha tal, se desarrolló la audiencia pública y se tomó la decisión de seguir adelante con el proceso, como quiera que las accionadas no contaban con ánimo conciliatorio (folios 1624 a 1627 del C.6).

Por lo anterior, se dio inicio a la etapa probatoria el 12 de octubre de 2016 (folio 1971 y 1972, reverso del C.7), la cual se encuentra en curso.

Así las cosas, seria del caso cerrar la etapa probatoria y dar término para presentar alegatos de conclusión, sino fuera porque el señor HÉCTOR ROJAS ARISMENDI y la señora MARÍA ELIZABETH CHAPARRO, en nombre propio, mediante escritos del 22 agosto del corriente (folios 2399-2402), presentaron desistimiento de las pretensiones.

Tanto las nombradas como las anteriores solicitudes desistimiento dentro de este proceso judicial, ha tenido lugar toda vez que Transmilenio y el Distrito Capital, han ofrecido el pago del valor indexado del vehículo, condicionando tal oferta a la aceptación del despacho judicial a la renuncia de la demanda por parte de los interesados.

III. DEL DESISTIMIENTO EXPRESO DE LAS PRETENSIONES

Es menester anotar que, en materia de reparación de los perjuicios causados a un grupo, el desistimiento de la demanda tiene lugar de conformidad con lo establecido en las normas de procedimiento civil, las cuales se aplican en este caso de desistimiento por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso dispone:

> ***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
>
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
>
> *[...]*
>
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
>
> *[...]*

(Subrayado fuera de texto original)

Siendo así, el desistimiento expreso de las pretensiones tiene como consecuencia directa la terminación el proceso; téngase por cierto que éste puede ser presentado en cualquier momento del proceso, siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al mismo.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 315 del CGP condiciona la implementación de la figura y proscribe que no podrán desistir de la demanda "*[l]os apoderados que no tengan facultad expresa para ello*". A su vez, el artículo 345 del mismo estatuto, prevé que "*[e]l auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

IV. DEL CASO EN PARTICULAR

Se tiene, en el particular, solicitud de los siguientes miembros del grupo:

HÉCTOR ROJAS ARISMENDI	**C.C. 19.090.349**
MARÍA ELIZABETH CHAPARRO	**C.C. 41.467.967**

Del expediente, entonces, se evidencia que *i)* el proceso se encuentra en etapa probatoria y; *ii)* los escrito de desistimiento, suscritos por miembros de la parte actora, fueron presentados el 22 de agosto del año en curso en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá DC.

Así, respecto al desistimiento, la jurisprudencia nacional ha encontrado procedente el desistimiento formulado sin la intervención de apoderado, para lo cual ha fijado las siguientes reglas y sub-reglas[1]:

-. El desistimiento es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte. Excepcionalmente, puede el apoderado realizar el desistimiento, cuando tenga la facultad expresa de desistir.

-. También podrá desistir de manera directa la parte, en el evento de ausencia total de apoderado, como puede ser por la muerte o renuncia del mismo; también cuando pese a tener apoderado éste no tiene la facultad expresa de desistir; o cuando teniendo esta facultad, el apoderado consiente en el desistimiento.

-. Que el demandante sea plenamente capaz

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto del 02 de octubre de 1991. M.P. Pedro Lafont. Planeta. A su vez, en la sentencia se citan los siguientes precedentes: Sala de Negocios Generales. Auto de junio 7 de 1940, G. J. T. IL, Nos. 1953 a 1960, pág. 698 y; sentencia del 25 de octubre de 1944, G. J. T. LVIII, Nos. 2016 y 2017, pág. 78.

Por tanto, teniendo en cuenta que es el demandante el titular del derecho en litigio, podrá aquel disponer directamente del mismo, no siendo necesario que el apoderado de su favor a la decisión de su poderdante, pues debe cumplir con el deber de lealtad con su representado. Por ello se cumplen los requisitos para aprobar el desistimiento solicitado por HÉCTOR ROJAS ARISMENDI Y MARÍA ELIZABETH CHAPARRO.

V. DE LA CONDENA EN COSTAS

Respecto de la condena en costas, se advierte el mandato contenido en el artículo 316 del CGP, en el sentido de que en caso de aceptación del desistimiento de la demanda, se condenará en costas a quien desistió. Se trascribe en seguida la parte pertinente de la norma aquí mencionada:

> *"[...] El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
>
> *No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando las partes así lo convengan.*
>
> *2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
>
> *3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
>
> *4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

No obstante, aun siendo que ninguna de las causales establecidas para abstenerse el juez de condenar en costas a la parte que solicita el desistimiento, es deber del despacho, siguiendo el principio de legalidad en integral apego a las normas que lo atan, estudiar a fondo las circunstancias.

De la revisión del expediente y del curso procesal que ha tenido el caso de la referencia, advierte el despacho que no existe evidencia de mala fe ni de temeridad de los miembros del grupo en referencia. Ello es relevante en la medida que, de conformidad con el derrotero jurisprudencial trazado por el honorable Consejo de Estado[2], la condena en costas no puede surgir de una aplicación plana de la norma, es decir, de un silogismo jurídico precario y abstracto sino que, al contrario, requiere un análisis de la conducta de la parte:

[2] Sección segunda, providencia 26 de junio de 2008, expediente 68001-23-31-000-2002-01143-01 (1725-07), consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez.

"[...] es claro que el Juez, al momento de decidir si es procedente condenar en costas debe, necesariamente, analizar la conducta de la actora pues, sólo si concluye que ésta actuó de mala fe, en forma temeraria o dilatoria, puede imponer la condena mencionada.

La tesis del Consejo de Estado, ha sido avalada por la Corte Constitucional en sentencia C-043 de 27 de enero de 2004, M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, en los siguientes términos:

'(...) El caso presente no sólo existe una Sentencia del Consejo de Estado que recoge la interpretación que el más alto Tribunal de la jurisdicción contencioso administrativa le ha dado a la norma aquí acusada, sino una larga tradición de pronunciamientos que aplican dicha exégesis de la norma. Por eso la Corte acoge los criterios sentados por esa Corporación, según los cuales el concepto jurídico indeterminado utilizado por el legislador en el artículo 171 del C.C.A no concede al juez una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la condena en costas, sino que otorga una facultad discrecional que le permite hacer una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida, dentro de cierto margen de apreciación personal. Esta aplicación razonable de la norma implica que solamente resulta posible condenar en costas a dicha parte cuando ha procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia, por el ejercicio del derecho de acción o de defensa, de la facultad de solicitar o presentar pruebas, de interponer recursos o de promover incidentes, en forma claramente irrazonable, temeraria, infundada, dilatoria o desleal. [...]

En el sub-examine, la Sala observa que no aparece probado que la conducta de la actora hubiera sido diferente a la de propender por un adecuado ejercicio de su derecho y de ninguna manera la decisión de desistir de la demanda implicó un abuso de su derecho de acceso a la Administración de Justicia; así las cosas, de conformidad con lo anterior es del caso acceder a la solicitud elevada por la apoderada de la Actora, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

Por las razones expuestas, el auto apelado que aceptó el desistimiento de la demanda y condenó en costas a la actora, será revocado parcialmente'[3].

Por otro lado, la anterior corriente teórica ha hecho amplio curso y se mantiene vigente aun con el nuevo régimen. Atiéndase también el siguiente precedente del Consejo de Estado en providencia de 17 de octubre de 2013 y número de radicado 15001-23-33-000-2012-00282-0, cuya ponencia se atribuyó al Magistrado Guillermo Vargas Ayala:

"En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización.

No puede entonces imponerse una condena a la parte que obró de buena fe,

[3] Téngase en cuenta el pronunciamiento análogo de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia de 29 de enero de 2009 y número de radicado 85001-23-31-000-2003-01268-01, consejera ponente doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez.

con unos presupuestos jurídicos ciertos y con la confianza legítima de existencia de las decisiones que a su juicio eran contrarias el ordenamiento jurídico, pues aunque la terminación del proceso se da por una manifestación suya, en el fondo se deriva de una actuación del demandado.

En consecuencia, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes, finalidad para la cual fue erigida la administración de justicia, los desconocería."

En concordancia con la posición de las altas cortes, aun con el mandato contenido en el artículo 316 del CGP, resulta necesario el análisis de la conducta de las partes que desisten y, únicamente en el caso de que exista temeridad, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia, procede la condena en costas.

En tal sentido, debe reiterarse que se solicita la terminación del proceso como consecuencia del desistimiento de las pretensiones de la demanda antes de que se cierre la etapa probatoria y se corra traslado para presentar alegatos de conclusión, debido a que los *miembros pertenecientes al grupo se acogieron al Acuerdo de Voluntades, mediante el cual se les dará la suma establecida en la Tabla de Valores adoptada por Resolución 405 de 2017.*

Por ello tiene lugar la abstención de condenar en costas a las partes que desisten, siendo que el proceder de los demandantes hace ver una actitud tendiente a evitar el desgaste de la administración de justicia; *más certeza tiene esta posición aun toda vez que no es dable considerar, de acuerdo a lo* demostrado en el proceso, una conducta temeraria que conllevara a la imposición de la condena en costas.

Cabe advertir, que conforme al artículo 314 del CGP[4], en caso da darse el desistimiento respecto algún demandante, la demanda continuará su curso respecto a las pretensiones y personas frente a las cuales no se da el desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE.

Primero.- ACEPTAR el expreso desistimiento del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo presentado por HÉCTOR ROJAS ARISMENDI Y MARÍA ELIZABETH CHAPARRO.

---

[4] ***Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. (...) Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)***

Segundo.- NO CONDENAR en costas a las partes demandantes.

Tercero.- Seguir adelante con el curso del proceso respecto a los demás miembros del grupo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. **NOTIFICACIÒN ESTADO**
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la anterior providencia hoy 12 SEP 2018 a las 8:00 a.m. **JUAN EDUARDO DIAZ CARDONA** Secretario

MCA[5]

[5] *Esta providencia fue notificada en estado electrónico el* 12 SEP 2018 *en la página web www.ramajudicial.gov.co.*